

SE SUSCRIBE.

PRECIOS DE SUSCRICION.



	Tres meses	Seis	Un año
En Soria.....	4	7	12 50
Fuera de la capital.	4	8	13 50
	Un año	15	

El pago de las suscripciones y de los anuncios particulares es adelantado, y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

# BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

## PARTE OFICIAL.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey Don Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.), continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio gozan S. A. R. la Serenísima Sra. Princesa de Asturias y Sus Altezas Reales las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

## SECCION PRIMERA.

### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

#### LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL. (1)

Art. 1.642. Las reclamaciones que se deduzcan contra la posesion durante el término antedicho se unirán á los autos, y pasados los cuarenta días, se entregarán al que hubiere obtenido la posesion para que las conteste ó exponga lo que tenga por conveniente dentro de seis días, trascurridos los cuales se recogerán los autos sin necesidad de apremio.

Art. 1.643. Presentado el escrito á que se refiere el artículo anterior, al que se acompañarán tantas copias del mismo cuantos sean los reclamantes, ó recogidos los autos, el Juez dictará providencia mandando que se entreguen á aquellos dichas copias, y que se cite á las partes á juicio verbal, para cuya celebracion señalará el día más próximo posible.

Art. 1.644. Al juicio verbal podrán concurrir los defensores de las partes.

Despues de exponer los reclamantes por su orden su derecho á poseer, y de contestarles el que haya obtenido la posesion, propondrán ambas partes las pruebas que les convengan, las que podrán ser de posiciones, documentos y testigos. Admitidas por el Juez las que estime pertinentes se practicarán en el mismo acto, uniéndose los documentos á los autos.

Del resultado del juicio se extenderá acta, que firmarán el Juez, los interesados, los testigos que hubieren sido examinados y el actuario.

Art. 1.645. Si alguna de las pruebas propuestas y admitidas hubiere de practicarse fuera del lugar en que se celebre el juicio, el Juez acordará lo conveniente para que tenga efecto, pudiendo suspender el acto, señalando para continuarlo el día más próximo posible.

Art. 1.646. Concluido el juicio verbal, y dentro de los tres días siguientes, el Juez dictará sentencia, en la cual acordará amparar en la posesion al que la haya obtenido, ó darla al reclamante que tenga me-

yor derecho, con todas sus consecuencias, dejando sin efecto la dada anteriormente.

En este último caso, si resultare haber procedido dolosamente el que promovió el interdicto, será condenado en las costas y á la indemnizacion de daños y perjuicios.

Dicha sentencia será apelable en ambos efectos.

Art. 1.647. Luego que la sentencia adquiera el carácter de firme, se procederá á la ejecucion de lo que en ella se hubiere mandado.

Cuando en su virtud deba darse la posesion al reclamante, se llevará á efecto del modo expresado en el art. 1.638.

Art. 1.648. Si hubiere condena de costas, se procederá inmediatamente á su tasacion y aprobacion.

Art. 1.649. Si hubiere condena de frutos, ó daños y perjuicios, se fijará su importe en otro juicio verbal, en el cual, con presencia de lo que las partes aleguen y de las pruebas que se practiquen, determinará el Juez lo que deba abonarse.

Contra esta declaracion no se dará ningun recurso, quedando á salvo á las partes su derecho para hacer en juicio ordinario las reclamaciones que les convengan.

Art. 1.650. Conocido el importe de las costas, de los frutos, ó de los daños y perjuicios, se procederá á hacerlo efectivo de la manera prevenida en el procedimiento de apremio despues del juicio ejecutivo.

## SECCION SEGUNDA.

Del interdicto de retener ó de recobrar.

Art. 1.651. El interdicto de retener ó recobrar, procederá cuando el que se halle en la posesion ó en la tenencia de una cosa, haya sido perturbado en ella por actos que manifiesten la intencion de inquietarle ó despojarle, ó cuando haya sido ya despojado de dicha posesion ó tenencia.

Art. 1.652. En la demanda, de la que se acompañará copia en papel comun, se ofrecerá informacion para acreditar:

1.º Hallarse el reclamante, ó su causante, en la posesion ó en la tenencia de la cosa.

2.º Que ha sido inquietado ó perturbado en ella, ó tiene fundados motivos para creer que lo será; ó que ha sido despojado de dicha posesion ó tenencia; expresando con toda claridad y precision los actos exteriores en que consistan la perturbacion, el conato de perpetrarla, ó el despojo, y manifestando si los ejecutó la persona contra quien se dirige la accion, ú otra por orden de esta.

Art. 1.653. El Juez admitirá la demanda y acordará recibir la informacion, si aparece presentada aquella antes de haber trascurrido un año, á contar desde el acto que la ocasiona.

Si se presentare despues, declarará no haber lugar á su admision, reservando al que la haya presentado la accion que pueda corresponderle para que la ejercite en el juicio que fuere procedente.

Este auto será apelable en ambos efectos, y admitida la apelacion se remitirán los autos al Tribunal superior, con emplazamiento sólo del que haya promovido el interdicto.

Art. 1.654. Si de la informacion resultaren comprobados los dos extremos expresados en el artículo 1.652, mandará el Juez convocar á las partes á juicio verbal, para cuya celebracion señalará día y hora, dentro de los ocho siguientes, debiendo mediar tres días, por lo ménos, entre el juicio y la citacion del demandado, á quien será entregada, al citarlo, la copia de la demanda.

Art. 1.655. No se admitirá al demandado escrito alguno cuyo objeto sea impugnar la demanda, ni pretension que dilate la celebracion del juicio.

Art. 1.656. Para la celebracion del juicio verbal se observará lo prevenido en los artículos 1.644 y siguiente, llevándolo á efecto aunque no concurra el demandado.

Sólo se admitirán las pruebas que se refieran á los dos extremos expresados en el art. 1.652, repeliendo el Juez, bajo su responsabilidad, las que no se concreten á este objeto.

Art. 1.657. En el día siguiente al de la terminacion del juicio, el Juez dictará sentencia declarando haber lugar ó no al interdicto. Si lo denegare, condenará en las costas al demandante.

Esta sentencia será apelable en ambos efectos.

Art. 1.658. En la sentencia que declare haber lugar al interdicto por haber sido inquietado ó perturbado el demandante en la posesion ó en la tenencia, ó por tener fundados motivos para creer que lo será, se mandará mantenerle en la posesion y requerir al perturbador para que en lo sucesivo se abstenga de cometer tales actos, ú otros que manifiesten el mismo propósito, bajo el apercibimiento que corresponda con arreglo á derecho; y se impondrán todas las costas al demandado.

En la sentencia que declare haber lugar al interdicto por haber sido despojado el demandante de la posesion ó de la tenencia, se acordará que inmediatamente se le reponga en ella, y se condenará al despojante al pago de las costas, daños y perjuicios, y devolucion de los frutos que hubiere percibido.

En uno y otro caso la sentencia contendrá la fórmula de *sin perjuicio de tercero*, y se reservará á las partes el derecho que puedan tener sobre la propiedad, ó sobre la posesion definitiva, el que podrán utilizar en el juicio correspondiente.

Art. 1.659. Contra la sentencia que declare haber lugar al interdicto, la apelacion será admitida en ambos efectos, despues de practicadas las actuaciones que para mantener ó reponer al demandante en la posesion se hubieren acordado; aplazando la ejecucion de los demás extremos relativos á costas y devolucion de frutos, daños y perjuicios para despues que haya adquirido dicha sentencia el carácter de firme.

Art. 1.660. Si la sentencia que declare haber lugar al interdicto fuere confirmada por el Tribunal superior, devueltos que fueren los autos al Juzgado, se procederá inmediatamente á cumplirla en los extremos cuya ejecucion estuviere aplazada.

Si la sentencia que otorgare ó negare el interdicto fuere revocada, se cumplirá, segun sus términos, la del Tribunal superior.

Art. 1.661. Las costas se tasarán en la forma ordinaria.

El importe de los daños y perjuicios y el de los

(1) Véase el Boletín anterior.

frutos lo fijará el Juez sin ulterior recurso, por el procedimiento prevenido en el art. 1.649.

Para hacer efectivas estas condenas, despues de liquidado su importe se procederá por la via de apremio establecida para el juicio ejecutivo.

Art. 1.662. A las partes que lo solicitaren se devolverán bajo recibo los documentos que hubieren presentado, quedando en autos nota expresiva de su fecha, de los otorgantes y de su objeto, y si fueren públicos, del Archivo en que se hallen los originales.

SECCION TERCERA.

Del interdicto de obra nueva.

Art. 1.663. Presentada la demanda de interdicto de obra nueva, dictará el Juez providencia acordando que se requiera al dueño de la obra para que la suspenda en el estado en que se halle, bajo apercibimiento de demolicion de lo que se edifique, y que se cite á los interesados á juicio verbal, señalando para su celebracion el dia más próximo posible, pasados los tres dias siguientes al de la notificacion de esta providencia, previniéndoles que en él deberán presentar los documentos en que intenten apoyar sus pretensiones.

A la demanda se acompañará copia de la misma en papel comun, la que será entregada al demandado cuando se le haga la citacion.

Art. 1.664. Inmediatamente se hará el requerimiento al dueño de la obra, si en ella fuere hallado, y en otro caso al director ó encargado de la misma, y á falta de estos á los operarios para que en el acto suspendan los trabajos.

Para cuidar de que esta orden se cumpla quedará un alguacil en el lugar de la obra hasta que se hayan retirado los operarios.

Art. 1.665. El dueño de la obra podrá pedir que se le permita hacer las que sean absolutamente indispensables para la conservacion de lo edificado.

El Juez lo concederá de plano con toda urgencia si lo considerase justo.

Contra esta resolucion no habrá ulterior recurso.

Art. 1.666. El juicio verbal se celebrará en la forma establecida en los artículos 1.644 y siguientes, pudiendo presentar los interesados los documentos en que funden sus respectivas pretensiones.

Art. 1.667. Podrá el Juez acordar para mejor proveer la inspeccion ocular de la obra, para lo cual, si lo estima necesario, nombrará un perito.

A esta diligencia, que habrá de practicarse dentro de los tres dias siguientes al de la celebracion del juicio, á no exigir mayor dilacion alguna causa insuperable, podrán asistir los interesados acompañados de sus defensores y de un perito de su eleccion si lo estimaren conveniente.

El perito nombrado por el Juez no será recusable aunque las partes podrán exponer los motivos que tengan para dudar de su imparcialidad.

Tanto del juicio como de la diligencia de inspeccion se extenderán las oportunas actas, en que se consignen sus resultados, firmándolas todos los concurrentes.

Art. 1.668. Dentro de los tres dias siguientes al de la celebracion del juicio verbal, ó al de la diligencia de inspeccion en su caso, el Juez dictará sentencia.

La que mande alzar la suspension de la obra será apelable en ambos efectos; la en que se acuerde la ratificacion lo será sólo en uno.

Art. 1.669. La sentencia en que se ratifique la suspension de la obra se llevará inmediatamente á efecto sin esperar á que pase el término para apelar.

Para ello el actuario se constituirá en la obra, y extenderá diligencia del estado, altura y demás condiciones en que se halle, apercibiendo al demandado con la demolicion á su costa de lo que de allí en adelante se edificare.

Art. 1.670. Practicadas las diligencias expresadas en el artículo anterior, en el caso de haberse apelado de la sentencia, se remitirán los autos á Audiencia con el correspondiente emplazamiento á las partes.

Art. 1.671. Luego que sea firme la sentencia en que se ratifique la suspension, podrá el dueño de la obra pedir que se le declare el derecho á continuarla.

(Se continuará.)

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Circular núm. 83.

Segun me participa el Sr. Gobernador civil de Guadalajara, ha desaparecido del pueblo de Cueva en aquella provincia, el dia 17 de Mayo último una mula de la propiedad de Hermenegildo Buendia, cuyas señas se expresan á continuacion.

En su consecuencia, recomiendo á los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás agentes de mi autoridad procuren averiguar el paradero de la referida mula, dándome parte de su hallazgo á los fines que procedan.

Soria, 3 de Junio de 1881.

El Gobernador,

RAFAEL TRILLO FIGUEROA.

Señas.

Seis cuartas y media poco ménos, pelo negro, una rozadura por bajo del cuello producida por collera, un arañazo en la parte baja de la mano izquierda, de tres años de edad, herrada solo de mano derecha, de buenas carnes y buen aire.

PROVINCIA DE SORIA.

Estado demográfico sanitario de esta capital correspondiente á la 2.ª semana del mes de Mayo.

Table with columns for DEFUNCIONES (Age, Diseases) and NACIMIENTOS (Legitimate, Natural). Includes a comparison of births and deaths.

Soria, 19 de Mayo de 1881.—El Gobernador interino, FACUNDO CAMPO.

PROVINCIA DE SORIA.

RESÚMEN de los nacimientos y defunciones ocurridos durante el mes de Mayo de 1881.

Summary table showing weekly data for births and deaths, categorized by age and disease.

Soria, 3 de Junio de 1881.—El Gobernador, RAFAEL TRILLO FIGUEROA.

## SECCION TERCERA.

### ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE SORIA.

#### Contribucion territorial.—Recibos talonarios.

Para que los contribuyentes puedan comprobar la cuota y recargo impuesto en cada pueblo á la riqueza que posean está conforme con el tipo á que ha salido gravada la riqueza en la provincia para el venidero de 1881-82, se hace preciso que los Alcaldes dispongan que el Secretario de la corporacion llene el cajetin del recibo del primer trimestre correspondiente al primer contribuyente veido, é igualmente el del primer contribuyente foras, consignando la riqueza imponible, el tanto por á que ha salido gravada y el tanto por 100 recargado por recargo municipal; en la inteligencia que este requisito no se admitiran los recibos.

Soria, 1.º de Junio de 1881.—Lucio Dominguez.

## SECCION CUARTA.

### DIRECCION GENERAL DE BENEFICENCIA Y SANIDAD.

#### Circular.

Por el Ministerio de Estado se dice á este de la Gobernacion con fecha 28 de Mayo último de Real orden comunicada lo siguiente:

«Excmo. Sr.: El Ministro Plenipotenciario de S. M. en Londres, en despacho núm. 354 de 18 del mes actual, dice á este Ministerio lo que sigue:

«Tengo la honra de acusar recibo del despacho V. E. número 181, fecha 9 del corriente, y manifestarle en su contestacion que las noticias que él se me pedian fueron anticipadas en el despacho de esta Legacion, núm. 331, fecha del mismo día 7 de este mes, de las que resultan ser fundados los temores maniñados á V. E. por el Sr. Ministro de la Gobernacion.

Los informes adquiridos por el Gobierno inglés, recogidos por el Agente especial que envió á España, han confirmado las noticias que ya tenia este Gobierno, y el resultado ha sido el que hice prever en mi citado despacho; esto es, la resolución de prohibir el desembarco de ganado procedente de España fuera de los puntos donde existen mataderos, especialmente establecidos para las reses importadas.

Dicha resolución, que me fué comunicada anoche por la adjunta orden en Consejo, deberá empezar á regir desde el 19 de Junio próximo.»

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de Estado, lo traslado á V. E. para su conocimiento, y en contestacion á la Real orden de 7 del corriente, habiéndose remitido el impreso á que se refiere el anterior traslado al Ministerio de Fomento.»

Lo que traslado á V. S. para que ordene dar á la preinserta disposicion la mayor publicidad posible, insertándola en el Boletín oficial de esa provincia, y en otros diarios, si los hubiese en la misma, á fin de que no sufran perjuicio alguno los intereses de aquellos que se dedican al comercio pecuario. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 2 de Junio de 1881.—El Director general, Francisco Moreu.—Señor Gobernador de la provincia de...

### COMISION ESPECIAL DE ESTADISTICA

#### DE LA RIQUEZA TERRITORIAL Y SUS AGREGADAS DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Don José María Ortiz de Pinedo, Jefe de Negociado de tercera clase de Hacienda pública y Presidente de la Comision de evaluacion y repartimiento de la contribucion territorial y sus agregadas de esta capital,

Hago saber: Que terminado y aprobado por esta Comision el reparto de inmuebles que ha de regir en esta capital durante el próximo año económico de 1881 á 1882, se halla expuesto al público por término de ocho dias en la Secretaría de dicha Comision establecida en el piso entresuelo del edificio que ocupan las oficinas de Hacienda para oír las reclamaciones que se le dirijan por las equivocaciones ó errores en la aplicacion del tanto por ciento que ha servido de base al señalamiento de las cuotas individuales; pasado cuyo plazo se considerarán como consentidas por los interesados y no habrá lugar á reclamacion alguna.

Soria, 4 de Junio de 1881.—José María Ortiz de Pinedo.

## CUERPO DE ESTADO MAYOR.

### Academia.

Artículos del reglamento que interesa conocer á los que deseen ingresar en esta Academia en clase de Alumnos.

#### DE LOS ALUMNOS.

Art. 45. Tienen opcion á ingresar en clase de Alumnos los individuos militares ó paisanos que reunan las condiciones detalladas en el sistema de admision que prescribe este reglamento.

Art. 46. Los alumnos que sean Oficiales tendrán las mismas consideraciones y deberes en todos los actos de la Academia, que los que no lo sean, alternando en las formaciones, ejercicios y demás clases de servicio.

Art. 47. Los padres ó tutores de los alumnos que no gocen sueldo ó pension del Estado, están obligados á asistir á sus hijos ó pupilos con la asignacion suficiente para su decorosa manutencion.

Si algun padre ó tutor faltara á este deber, se le advertirá por el Director de la Academia, facilitándole, si lo desea, la cantidad necesaria del depósito del Alumno, y si al mes de darle el aviso no se hubiese remediado la falta, será aquel separado de la Academia.

Art. 48. Todos los cursos al abrir las clases, deberán los Alumnos presentar los libros de texto y los efectos necesarios para la clase de dibujo, que serán de la forma, tamaño y calidad que el Profesor de esta clase prevenga.

Art. 49. Los Alumnos, desde el día en que se les sienta su plaza, estarán obligados á cumplir este reglamento, las órdenes de sus superiores, y cuanto por ordenanza correspondida á sus clases y esté conforme con la organizacion de la Academia. Serán juzgados con arreglo á ordenanza y castigados con las leyes penales que la misma determina para todo clase de delitos.

#### SISTEMA DE ADMISION.

Las circunstancias que han de concurrir en los aspirantes á ingreso en la Academia, son:

- 1.º Ser menores de 25 años y mayores de 16, si son hijos de paisanos, y de 14 si lo son de militares.
- 2.º Tener la aptitud fisica necesaria con arreglo al cuadro de exenciones vigentes para el ejército, y respecto á la vista, que no presenten los defectos de miopia ó presbicia.
- 3.º Acreditar su buena conducta.
- 4.º Poseer los conocimientos que se determinan en los programas respectivos.

Art. 57. Habrá cada año un concurso para el ingreso en la Academia, que tendrá lugar en el mes de Julio. Oportunamente se publicará en la *Gaceta de Madrid* y en los *Boletines oficiales* de las provincias la convocatoria para dicho concurso, acompañando á ella los programas de las materias, con especificacion de los ejercicios en que se divide y designacion de los libros de texto.

Art. 58. Publicado que sea el llamamiento en la *Gaceta de Madrid* y en los *Boletines* de provincias, los paisanos que deseen concurrir á los exámenes, lo manifestarán por medio de un oficio al Secretario de la Junta Facultativa de la Academia, acompañando los documentos siguientes, legalizados en forma, segun previenen las leyes de la Nacion.

- 1.º Fe de bautismo del pretendiente.
- 2.º Certificacion que acredite su buena conducta, expedida por la autoridad local del pueblo de su naturaleza ó residencia.
- 3.º Certificacion que demuestre que el interesado ha sido aprobado en las materias cuyo conocimiento, segun el art. 62, debe acreditarse en esta forma. Estas certificaciones han de ser expedidas por establecimientos autorizados al efecto por la ley de Instruccion pública (1).

En el oficio de remision se expresarán con claridad los nombres de los padres ó tutores y las señas de su domicilio.

La Junta Facultativa emitirá dictámen, y por su Secretario recibirán noticia los interesados de haber sido admitidos, ó las razones que se opongan á ello, pudiendo acudir al Director general del Cuerpo, si creyesen no se les hacia justicia.

Todos los documentos ántes expresados, serán devueltos á los interesados á peticion propia, si no fuesen admitidos en la Academia.

Los aspirantes militares sólo necesitan acompañar la fe de bautismo y las certificaciones de aptitud á que se refiere este artículo.

Art. 59. Los pretendientes con carácter militar dirijirán las instancias por conducto de sus Jefes respectivos al Director general de Estado Mayor. Cuando le sea comunicada la resolución admitiéndoles á examen, se presentarán al Director de la Academia.

Serán puestos á disposicion de sus Jefes los aspirantes militares que no llenen las condiciones exigidas.

Art. 60. El plazo para recibir los documentos que justifiquen el derecho de los aspirantes á presentarse en el concurso, terminará 20 dias ántes de la época señalada para su apertura, y serán devueltos los que se reciban terminado el plazo.

Las faltas que contengan los expedientes podrán subsanarse hasta cinco dias ántes de la época en que haya de abrirse el concurso.

Art. 61. Cuando los aspirantes sepan por el Secretario de la Junta Facultativa que son admitidos á examen, se presentarán al Director de la Academia, si están en Madrid, ó cuando lleguen á la capital, en caso contrario, debiendo hacerlo por lo ménos cinco dias ántes del señalado para el concurso.

Ante todos los aspirantes definitivamente admitidos á examen, se verificará el sorteo que debe determinar el orden, segun el cual han de ser examinados, sin que después pueda admitirse ninguno que no hubiese entrado en suerte.

(1) Además ha de acompañarse la cédula de vecindad con arreglo á lo prevenido en la Real orden de 25 de Diciembre de 1877.

## EXAMEN DE INGRESO.

Art. 62. El examen de ingreso comprenderá las materias siguientes:

- Aritmética.
  - Algebra.
  - Geometria elemental.
  - Nociones de geometria descriptiva.
  - Trigonometria rectilínea.
  - Trigonometria esférica.
  - Dibujo natural.
  - Idioma francés.
  - Historia de España.
  - Geografía política universal.
- Alemás deben acreditar por medio de certificaciones, haber sido aprobados en las materias que siguen:
- Gramática de la lengua castellana.
  - Elementos de Historia Universal.

Art. 63. El examen se dividirá en tres ejercicios.

Art. 64. El examen de ingreso se verificará ante un tribunal compuesto del Director de la Academia y de seis Profesores ó Ayudantes de Profesor; las censuras se adjudicarán como se previene para los Alumnos en Real orden de 30 de Diciembre de 1879, siendo necesario por lo ménos obtener el punto 3 para ser aprobado.

Art. 65. Los examinados que por enfermedad no hayan podido asistir á alguno de los ejercicios, y no acreditasen la imposibilidad en el mismo día, ó se hubieren retirado sin concluirlos, pierden todo derecho á ser examinados en aquel concurso, debiendo empero ser calificados con las notas de desaprobacion los que las hubieren merecido por los ejercicios practicados.

Art. 66. Terminados los exámenes, se extenderá un acta firmada por todos los examinadores, en la que se dará cuenta detallada del resultado. En virtud de esta acta, el Director de la Academia propondrá para Alumnos á los aspirantes aprobados por orden de mejores censuras.

En el caso de que dos ó más aspirantes tuvieran exactamente la misma censura, será preferido el de mayor empleo ó mayor antigüedad, si fuesen militares; y si uno fuere militar y otro no, será preferido aquel, y si ninguno fuere militar, el de más edad.

Art. 67. El día de la apertura del curso se presentarán los Alumnos admitidos con el uniforme señalado á su clase.

A los paisanos se les sentará en la Oficina del Detail plaza de Alumnos para que como tales principien á contarse sus servicios desde este día, llevándose sus filiaciones y hojas de hechos correspondientes.

El Director de la Academia solicitará del Jefe del Cuerpo, copia de las hojas de servicio ó filiaciones de los nuevos Alumnos que procedan de las Armas ó Institutos del Ejército y Armada.

Art. 68. Cada Alumno abonará al fondo general una cuota mensual de veinte pesetas para atender á los gastos del Establecimiento.

Para cobrar las cuotas mensuales, atender á su decorosa manutencion y satisfacer los cargos que se les hagan por desperfectos en el local ó mobiliario de la Academia, depositará en Caja el 1.º de Setiembre cada Alumno de los que no tengan sueldo, haber ni pension, la cantidad de 250 pesetas que deberán reponerse ántes de extinguirse el depósito, quedando sujetos, caso de no hacerlo, á lo que previene el art. 47.

Art. 69. Los Alumnos que tuvieren carácter militar conservarán su puesto en el Escalafon del Arma ó Instituto del Ejército ó Armada á que pertenecieren, y ascenderán cuando les correspondiera por su antigüedad.

Art. 70. Tendrán haber los Alumnos de primero y segundo año que sin ser Oficiales pertenezcan al Ejército ó Armada al ingreso de la Academia, pero no lo tendrán los que sean declarados soldados después de su ingreso en ella, segun Real orden de 3 de Diciembre de 1875.

Art. 71. Para atender á la educacion de los hijos de los Generales, Jefes y Oficiales del Ejército y Armada ó sus asimilados de los Cuerpos político-militares, se crearon para esta Academia, por Real decreto de 1.º de Mayo de 1875, aclarado por Real orden de 7 de Setiembre del mismo año el número de pensiones de gracia que á continuacion se expresan: limitado de dos pesetas diarias para hijos de milites muertos en accion de guerra, segun se expresa en el Real decreto de 19 de Marzo de 1876; doce pensiones de una peseta 50 céntimos diarias, para hijos de Jefes y Oficiales, y dos pensiones de una peseta diaria para hijos de Oficiales geneales, siendo preferidos los huérfanos en las dos últimas clases, debiendo cobrarse todas estas pensiones desde el día en que empiece el curso académico.

Art. 72. Los que se crean con derecho á pension, lo solicitarán de S. M. en instancia escrita precisamente de pluma y letra del interesado, expresando el punto de su residencia, señas de su domicilio y clase de pension á que aspira, acompañando su partida de bautismo original, la de casamiento de sus padres, copia del último Real despacho del padre, y en su defecto, de la Real orden del último empleo, los que sean hijos de Jefes y Oficiales en activo servicio ó de reemplazo; los que lo sean de retirados, acompañarán además certificado de la Administración económica de la provincia en que conste siguen percibiendo sus haberes por la misma sin haber pasado á otra carrera del Estado, partida de defuncion del padre, si son huérfanos, y si hubieran muerto en funcion de guerra ó de resultas de heridas recibidas en ella, copia de la orden que acredite que el hijo, ó su madre se hallan en posesion de la orfandad ó viudedad correspondiente; y por último, y en general, certificacion de la buena conducta del interesado, cuando sea aspirante, librada por la autoridad correspondiente del punto de su residencia; dichos documentos, debidamente legalizados con la instancia, serán dirigidos ó presentados al Director de la Academia, el cual, después de revisarlos y clasificarlos, los pasará al Director general para que éste, con su informe, los remita individualmente á la aprobacion del Gobierno.

Art. 73. Las pensiones no podrán disfrutarse por más tiempo que el reglamentariamente designado en la Academia para obtener ascenso, y sólo en caso de pérdida de un curso por causa de enfermedad justificada, que durase lo menos un mes, no se contará aquel curso para los efectos indicados.

Los Alumnos perderán el derecho á seguir disfrutando la pensión por notoria desaplicación y pérdida de curso; por su mala conducta ó comportamiento, reincidiendo en sus faltas de carácter académico; por deserción ó desaparición del interesado sin justificació motivo, aunque despues se presentase voluntariamente; y por último, cuando diere motivo á la formación de procedimientos por los que se le imponga pena de alguna gravedad. En todos casos, la privación del aquel derecho se hará á propuesta de la Junta Facultativa, previo expediente justificado de las faltas cometidas, el cual se remitirá á la aprobación del Director general.

PLAN DE ESTUDIOS.

Art. 74. La enseñanza en la Academia durará cuatro años, comprendiendo cada uno lo siguiente:

PRIMER AÑO.

Primera clase.—Geometría analítica. Nociones de mecánica racional necesarias para el estudio de la física. Física. Química inorgánica.

Segunda clase.—Geometría descriptiva. Planos acotados. Sombras. Perspectivas. Procedimientos militares.

Tercera clase.—Ordenanzas generales del Ejército. Tácticas de Infantería, Caballería y Artillería hasta las instrucciones de batallón, escuadrón y batería inclusive. Detall y contabilidad. Administración militar.

Clase de dibujo.—Charlet, lineal y conocimiento de los Ordenes de arquitectura.

SEGUNDO AÑO.

Primera clase.—Astronomía. Meteorología. Geodesia. Segunda clase.—Cálculos diferencial é integral. Mecánica.

Tercera clase.—Topografía. Reconocimientos militares. Derecho internacional.

Clase de dibujo.—De sombras y topográfico. Taquigrafía.

TERCER AÑO.

Primera clase.—Geografía militar. Nociones de mineralogía y geología.

Segunda clase.—Fortificación. Ataque y defensa de las plazas. Minas militares. Castrametación. Artillería. Puentes militares.

Tercera clase.—Idioma francés.

Cuarta clase.—Equitación.

Clase de dibujo.—Topográfico. Taquigrafía.

CUARTO AÑO.

Primera clase.—Complemento de las Tácticas de Infantería, Caballería y Artillería. Táctica superior. Extrategia. Organización militar. Ordenanzas de los Cuerpos especiales. Reglamento y servicio del Cuerpo de Estado Mayor.

Segunda clase.—Historia militar.

Tercera clase.—Equitación.

Cuarta clase.—Esguima.

Clase de dibujo.—De paisaje.

Art. 85. Los Alumnos que al pasar al tercer año de estudios no fueren Oficiales, serán entónces promovidos á Alféreces Alumnos con el sueldo asignado á los de su clase en Infantería, pudiendo retirar entónces los depósitos hechos en Caja y debiendo cesar el abono de las pensiones á los que estuviesen en posesion de ellas. Los Oficiales sin sueldo lo percibirán al pasar tambien á cursar el tercer año.

Art. 86. En los dos meses de prácticas que bajo la direccion del Jefe del Detall han de tener los alumnos despues de examinados de cuarto año, deben levantarse planos topográficos de terrenos elegidos convenientemente, formar itinerarios, ejercitarse en el manejo de los aparatos telegráficos, en la escritura taquigráfica, en el despacho y tramitación de expedientes y en la instruccion de procesos.

Art. 87. Los Alumnos que terminen las prácticas con aprovechamiento, ingresarán desde luégo en el Cuerpo de Estado Mayor, en clase de Tenientes.

El uniforme que usarán los Alumnos es el mismo que el de los Oficiales del Cuerpo, excepto la faja y el sombrero apuntado. Llevarán un spritz azul en la leopoldina para los dias de gala, y para los ejercicios y actos interiores del establecimiento, una chaqueta polaca gris. No llevarán divisas militares los soldados Alumnos, usando las de sus empleos en la levita, polaca y capote los que estén en posesion de alguno de aquellos en el ejército.

Real Orden de 30 de Diciembre de 1879, en la parte que modifica lo dispuesto en los artículos anteriores ó conviene á los aspirantes como er.

1.º Los exámenes se verificarán por papeletas en que vayan expresadas las preguntas correspondientes á la teoría objeto del examen, conteniendo cada una una sola pregunta. Se prescribirán de éstas y del examen las preguntas referentes á la resolucion de problemas, cuando estos no sean de la inmediata y sencilla aplicacion de la teoría expuesta en la aplicacion de las preguntas hechas en las papeletas explicadas.

2.º La apreciación del resultado de la pregunta hecha por cada papeleta se graduará por puntos de la manera siguiente: uno y dos puntos, mediano; tres y cuatro, bueno; cinco y seis, muy bueno; siete, sobresaliente; cuando no conteste á la pregunta se pondrá cero. Al terminar la pregunta, cada Profesor pondrá su apreciación particular, y diariamente al fin del ejercicio, se hará el resumen de aprobados ó reprobados, así como el de puntos obtenido entre todos los Profesores, cuyo resultado numérico se publicará inmediatamente para satisfacción de los examinandos.

Al hacer la lista general de aprobados, serán preferidos á igualdad de puntos, los de más edad; á igualdad de edad, los huérfanos.

3.º Formulada la lista general de esta manera, serán propuestos al Gobierno para el ingreso el número marcado en cada convocatoria, á partir del primero de la lista; y los demás individuos, aunque hayan obtenido notas de aprobación, quedan sin derecho alguno al ingreso, y para tener entrada necesitan presentarse en nuevo examen de curso.

4.º Los exámenes no podrán suspenderse para continuarlos el dia siguiente con el mismo individuo, ni podrá durar este examen mayor tiempo que el de ocho ó nueve horas, sin perjuicio de dar al Alumno el descanso que se juzgue necesario. Si para ello se necesita subdividir más los ejercicios ó examinar ménos número de individuos, se hará de esta manera.

5.º Podrá ser examinado del primer año académico, cualquiera aspirante que haya sido aprobado en las materias de ingreso con nota de muy bueno y solicite hacerlo de las que constituyen aquel, sujetándose á los programas que rijan para dichos cursos, y debiendo el aspirante alcanzar por lo ménos la nota de bueno por unanimidad en todas las materias del curso.

6.º Los exámenes de ingreso se verificarán por cuatro Profesores, bajo la presidencia del primero ó segundo Jefe de la Academia, que tendrá voz y voto; uno de estos Profesores será de las asignaturas del primer año que vayan á cursar los examinandos.

Indicacion de los autores que pueden servir de texto para la preparacion.

Table with 2 columns: Subject and Author. Includes Geografía (Merelo), Historia de España (Gomez Ranera ó Cervilla), Aritmética (Serret y Comberousse), Algebra (Briot), Geometría (Rouché y Comberousse), etc.

Nora. La indicacion que se hace de los autores no excluye á otros cualesquiera que traten con igual ó mayor extension las materias del examen.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Nalay.

Confecionado por la Junta pericial el amillaramiento de este distrito que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería para el próximo año económico, queda expuesto al público en la Secretaría de esta Corporacion para oír reclamaciones hasta el dia 9 de Junio.

Lo que se hace público por medio del presente anuncio para que pueda llegar á conocimiento de los contribuyentes á quienes pueda interesar.

Nalay, 31 de Mayo de 1881.—El Alcalde, Claudio Huerta.

Ayuntamiento de Jedra de Cardos.

Don Gregorio Cedazo, Alcalde constitucional de Jedra de Cardos, y como tal Presidente de la Junta pericial del mismo.

Hago saber: Que terminado y aprobado por el Ayuntamiento y Junta pericial el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial del próximo año económico de 1881 á 1882, quedará expuesto al público por espacio de ocho dias, á contar desde su insercion en el Boletín oficial de la provincia.

Los Sres. Alcaldes de Almazan, Baraona, Coberdelada, Ontalvilla, Pinilla del Olmo, Sigüenza, Utrera y Villasayas darán á este anuncio la mayor publicidad para que llegando á conocimiento de los interesados puedan reclamar en dicho plazo lo que crean justo.

Jodra de Cardos, 29 de Mayo de 1881.—El Alcalde, Gregorio Cedazo.

Ayuntamiento de Alpanseque.

Confecionado por la Junta pericial de este distrito municipal y aprobado por el Ayuntamiento que presido, en sesion ordinaria de hoy, el repartimiento individual de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería del próximo año económico de 1881 á 1882, se ha acordado se exponga al público en la Secretaría de Ayuntamiento hasta el dia 10 de Junio inmediato para oír y fallar las reclamaciones de agravio que puedan presentarse.

Los Sres. Alcaldes de Baraona, Pinilla del Olmo, Romanillos de Medinaceli, Torrecilla del Ducado, Yelo se dignarán dar al presente anuncio toda la publicidad posible para conocimiento de sus vecinos contribuyentes en esta poblacion.

Alpanseque, 29 de Mayo 1881.—El Alcalde Quintin Hernandez.

SECCION SEXTA.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de 1.ª Instancia de Soria.

Don Nicolás Octavio de Toledo, Juez de primera instancia de esta ciudad de Soria y su partido.

Por el presente sexto y último edicto hago saber: Que habiendo cesado D. Lorenzo Aguirre y Luis el cargo de Registrador de la Propiedad de este partido en 30 de Agosto del año último, al objeto que pueda reintegrarse de la parte de fianza que le fue prestada, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 277 del reglamento hipotecario, se anuncia por medio de la presente para que llegue á noticia de todos los que tengan que deducir alguna acción contra el Sr. Aguirre.

Dado en la ciudad de Soria á 1.º de Junio 1881.—Nicolás Octavio de Toledo.—Por mandado de S. S., Lucas Alameda.

Don Nicolás Octavio de Toledo y Alonso, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber: Que en el expediente de exacción de costas impuestas á Francisco Villaciervos, vecino de Herreros, por el delito de hurto de maderas, se ha acordado sacar á la venta los bienes que le fueron embargados, los cuales con su tasacion son los siguientes:

Una casa morada sin número antiguo, 7 moderno, sita en el barrio de la Iglesia de dicho pueblo, su construccion de piedra mampostería con desván de noventa y ocho metros cuadrados; linda izquierda de casa de Eugenio Andrés, de esta vecindad; derecha, un callejon; espalda del referido Eugenio, y frente, calle pública, tasada en 1.500 pesetas.

Un tinado en dicho barrio de la Iglesia: su construccion de piedra mampostería, de veintiseis metros cuadrados; linda á izquierda calle pública; derecha casa de Eugenio Andrés; espalda, calle de la Poza y frente, callejon del Corral, tasado en 299 pesetas.

Una tierra en labor, sita en la Solana, término de este pueblo, que linda al Norte otra de Vicente Ramos; Sur, camino que conduce á Abejar; Este otra de Roque Gaya, y Oeste, de Cándido Revieco; todos de esta vecindad: su cabida nueve celemines equivalentes á 17 áreas, tasada en 102 pesetas.

Otra id. de labor en dicho sitio de la Solana, de segunda calidad, como tambien lo es la anterior linda al Norte eras de este pueblo; Sur, camino que conduce á Abejar; Este, otra de Josefa Andrés, Oeste, de Cosme Ramos, de esta vecindad: su cabida nueve celemines, equivalentes á 17 áreas, tasada en 103 pesetas.

La subasta de los bienes preinsertos tendrá lugar en la sala-audiencia de este Juzgado y en la del municipal de Herreros el dia 11 de Junio próximo á las doce de su mañana.

Lo que se hace público para los que quieran interesarse en su adquisicion; previniéndoles que no se admitirá postura que no sea arreglada á derecho.

Dado en la ciudad de Soria á 21 de Mayo de 1881.—Nicolás Octavio de Toledo.—Por su mandado, José Dávila. (4,50)

ANUNCIOS PARTICULARES.

ACOTAMIENTO -Desde la publicacion de este anuncio quedan acotados para toda clase de aprovechamiento los terrenos denominados Madriguera y Cañada Roza, situados en término de Agreda y de la propiedad de Tomás Sevillano, vecino de dicha villa. Los contraventores serán castigados con arreglo á las leyes vigentes. 2-3

ARRIENDO.—Se arrienda el molino de Caracena y dos huertas de riego contiguas al mismo, de la propiedad del Excmo. Sr. Duque de Frias. Las personas á quienes convenga pueden avistarse á su administrador apoderado D. Felipe Rodriga, domiciliado en Berlanga de Duero. 2-2